

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por la sociedad **ANGELUS SEGURIDAD LTDA**, representada legalmente por Marcos Cadavid Acosta o quien haga sus veces, contra la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, representada legalmente por Sandra Milena Jaramillo o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, obviando que se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP), por lo que no cumple el requisito del artículo 25 numeral 2º del CPTSS.

2.- Deberá **ACLARAR** la razón por la cual en las **pretensiones SEGUNDA y TERCERA** pretende periodos de incapacidad que fueron otorgados en fechas similares.

3.- En la **pretensiones SEGUNDA y TERCERA** omite identificar **CADA UNA** de las incapacidades que solicita sean reconocidas, por lo que deberá **DISCRIMINARLAS** por fecha inicial, fecha final, número de días concedidos, diagnóstico (nombre).

Además, omite CUANTIFICAR cada pretensión, por lo que deberá indicar a cuánto asciende en **DINERO** cada una de las incapacidades descritas.

4.- No **CUANTIFICA** la **pretensión CUARTA**, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en **DINERO** los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS).

Al sanear esta falencia, también deberá corregir la cifra en la que estima la **CUANTÍA** en el acápite correspondiente.

5.- La fecha final de las incapacidades que solicita en la **pretensión SEGUNDA NO ES COHERENTE** con el extremo temporal final de la relación laboral descrito en el **hecho PRIMERO**.

Si bien, en el **hecho 11** asegura que persigue el pago de incapacidades hasta el 25 de julio de 2022, pues hasta esa data la EPS emitió el concepto de rehabilitación, lo cierto es que el reconocimiento de esa prestación exige el otorgamiento de incapacidades por parte del médico tratante, así como el pago realizado por el empleador.

6.- En el **hecho 3** omite indicar el monto del salario en DINERO sobre el cual cotizó a los sistemas de salud y pensión el trabajador afiliado en los años 2022 y 2023, máxime si pretende el pago de incapacidades otorgadas en ambos años.

7.- En el **hecho 16** omite indicar cuánto reconoció y pagó al trabajador por concepto de las incapacidades reclamadas, por tanto, deberá discriminar cada una por fecha inicial y final y valor.

8.- En el **hecho 17** omite indicar la fecha en la que realizó la reclamación de las incapacidades a la EPS demandada y por qué medio.

9.- En los **HECHOS** omite precisar la fecha a partir de la cual se dio la afiliación del demandante a la entidad de seguridad social demandada.

10.- En el acápite PRUEBAS y ANEXOS cita una serie de documentos, sin embargo, los mismos no se aportan con la demanda. Si bien, el mensaje de datos registra unos enlaces no es posible acceder a ellos, pese al requerimiento realizado el 14 de diciembre de 2023, por lo que deberá presentarlos en FORMATO PDF.

11.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Esto, teniendo en cuenta que el documento aportado corresponde al de una AGENCIA y no a la persona jurídica.

Al subsanar, también deberá corregir el nombre de la sociedad demandada y de su representante legal y las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial. El certificado que aporte no podrá ser expedido en un término superior a un (1) mes.

12.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá surtir en la dirección de domicilio o electrónica que la PERSONA JURÍDICA demandada tenga inscrito en Cámara de Comercio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderado especial, por la sociedad ANGELUS SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por Marcos Cadavid Acosta o quien haga sus veces, contra la EPS FAMISANAR S.A.S representada legalmente por Sandra Milena Jaramillo, o quien haga sus veces.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELUS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: EPS FAMISANAR S.A.S
RADICADO: 680014105001-2023-00443-00

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la parte demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Angelica M^{ra} Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. **029 del 29 DE FEBRERO DE 2024.**


MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a0a91473ecc7bcff16753adf0e87b93cd1ab375e404a429c59d6438d477adf**

Documento generado en 28/02/2024 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>